

## MEMORIAS CIENTÍFICAS I LITERARIAS.

*JURISPRUDENCIA. Utilidad e importancia del estudio de la Legislación comparada.—Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de leyes i ciencias políticas de la Universidad, por don Carlos Llausàs.*

### SEÑORES:

En medio de la universal tendencia de invocar el principio jurídico cada vez que se trata de la resolución de alguno de los problemas sociales contemporáneos, llama poderosamente la atención la falta de unidad que existe en el concepto del Derecho. Las diversas escuelas filosóficas que, a impulsos del movimiento científico del pasado siglo, han nacido i desarrolládose en el nuestro, arrastradas por la irresistible corriente de las ideas que entónces jermínaron, han convertido toda su atención al Derecho, tratando de penetrar en su principio, en su concepto fundamental, en su sentido íntimo; pero si a todas une la identidad del fin, la diversidad de direcciones que han seguido las tiene separadas, divididas i aun en abierta oposición las unas con las otras, lo cual constituye una de las facces de la crisis, por la que en nuestros tiempos atraviesa la filosofía moderna. El Kantismo con su idealismo crítico por única norma i la escuela escocesa con su constante adhesión al ya antiguo principio del sentido común; el Hegelianismo, o sea el panteísmo moderno, viendo en el hombre, en la naturaleza, en las manifestaciones todas de la vida, evoluciones de lo Absoluto i el utilitarismo naciendo descansar en la felicidad del mayor número, la justicia i el derecho; el escolasticismo sin sus ya anticuadas formas dialécticas, pero siempre fiel a las verdades católicas i los escritores que sin formar escuela tienden a fundar en un principio religioso o cuando ménos ético, el Derecho, como Stahl i Trendelenburg en Alemania, Rosmini i Taparelli en Italia, Oudot i otros en Francia; la escuela ecclética enarbolando la bandera del espiritualismo, pero sin llegar a constituir un sistema i el Krausismo estableciendo como base de su teoría el desenvolvimiento orgánico i armónico del hombre i de la humanidad; el positivismo no viendo nada mas allá de la desnuda realidad de los hechos i las escuelas darwinista, nihilista i de lo inconciente con su absoluta negación

cion de todo principio moral i metafísico; dominadas todas por criterios tan distintos, caracterizadas por tan opuestas tendencias, necesariamente ha de ser profunda la diverjencia entre esas escuelas, al determinar cada una de ellas cual sea el oríjen i fundamento, cuales la naturaleza i caracteres del Derecho.

Empero, dejando a un lado las escuelas para las que en lo existente solo hai fuerza o materia, todas las demas convienen en que la coaccion entra en la naturaleza del Derecho como elemento constitutivo del mismo i en que solo dentro del Estado es posible la fuerza que haga efectiva esa coaccion: por lo tanto, todas esas escuelas, dando al Estado unos u otros atributos, ampliando o restringiendo sus facultades, reconocen que el derecho únicamente puede encontrar su realizacion en el seno del Estado. En efecto: solo en el Estado, el derecho, de *idea a priori* del entendimiento, pasa a tener realidad, vida práctica, autoridad esterna; i distribuida, como se halla, la especie humana entre diversos Estados independientes, en el seno de cada uno de ellos se establece un derecho positivo, un órden jurídico propios; i siendo las leyes que lo forman tan solo signos exteriores del Derecho, las diversas legislaciones de los pueblos vienen a ser manifestaciones históricas del principio de derecho, individualizadas con el sello del espíritu nacional.

Ahora bien: ¿cómo se ha formado ese derecho en los diferentes pueblos? ¿Qué espíritu le ha animado en las múltiples etapas que lleva corridas en la historia? ¿De qué manera en la larga sucesion de los tiempos se ha ido desarrollando el Derecho, esa hebra de oro que liga unas jeneraciones con otras jeneraciones? ¿A qué grado de desenvolvimiento ha llegado hoi en dia? ¿En dónde ese desenvolvimiento responde mejor al verdadero concepto del Derecho? Estas i otras muchas preguntas que entrañan otros tantos importantísimos problemas político-sociales, no podia la ciencia dejarlas sin contestacion, i brotó entónces en el ya frondosísimo árbol de la Ciencia del Derecho una nueva rama, la de la *Legislacion comparada*. Estudiar su mucha utilidad i no menor importancia es el tema que me propongo desarrollar en este modesto trabajo que, cumpliendo con el precepto reglamentario, presento a la ilustrada i siempre benévola consideracion de este Tribunal.

## I.

Ante todo conviene determinar con alguna mayor fijeza cual sea el campo en que se desenvuelve, cual la materia de que trata

la Lejislacion comparada, pues es ciencia que no tiene una denominacion tan precisa que sea fácil, solo en vista de ella, apreciar debidamente su objeto.

Dos términos de diversa índole componen esa denominacion: el uno jurídico, el otro lójico. Es jurídico el primero, porque si bien el término *lei* es de uso frecuente en casi todos los ramos del saber, no sucede lo propio con el de *lejislacion*, el cual aun dentro de la esfera jurídica solo se emplea cuando del derecho positivo o temporal se trata, nunca cuando se habla del derecho en el terreno de las ideas o de los principios: así, por ejemplo, no se dice lejislacion de Dios, lejislacion natural etc., e indistintamente se puede decir leyes chilenas o lejislacion chilena.

Resulta, pues, que el primer término se refiere al derecho efectivo, histórico; al derecho que se realiza en la vida segun las condiciones de los hombres i que como estas es mudable i diverso; a ese derecho que comienza con el autorizado consejo del jefe de la tribu que enjendra las costumbres patriarcales, primitivo i modesto orijen de las leyes; a ese derecho que creciendo i perfeccionándose va pasando de una época a otra época, de un pueblo a otro pueblo, sin tener jamas solacion de continuidad i que revela ese vínculo invisible i divino que, cumpliendo una lei de la Providencia, a travez de la sucesion de los siglos i de la inmensidad de los espacios une i enlaza a todos los hombres i crea la Humanidad; a ese derecho, por fin, que llega a nosotros profusamente esparsido en múltiples i brillantes códigos que son otros tantos monumentos gloriosos del humano entendimiento.

El segundo es término lójico en cuanto la *comparacion* es una operacion que la intelijencia verifica i que es de aplicacion constante a todas las esferas del conocimiento; pero puede practicarse de dos diferentes modos: o bien relacionando, poniendo enfrente uno de otro los dos objetos que se comparan, o bien refiriéndolos separadamente a algo que sea distinto de ellos i a la vez comun i superior a ambos, para comparar despues los resultados que se obtengan. ¿Cuál de estas dos comparaciones exige el término que estamos analizando? Desde luego se comprende que es la segunda.

(1) *Jus* se dice que viene de *Jous, Jove*. Júpiter. Esta etimología que, sino muy gramatical, por lo menos correspond perfectamente a lo que resulta del desenvolvimiento histórico del derecho, se atribuye por muchos al celebre Vico; pero mucho antes que este la habia espuesto Grocio, quien habia encontrado rastro de ella en S. Juan Crisostomo.

(2) "Sócrates autem primus philosophiam devocavit e celo et in urbibus collocavit et in domos etiam introduxit, et coegit de vita et moribus rebusque bonis et malis quonere." Cic. Tuscul. Lib. V. 1.

En efecto: cuando de *comparar dos legislaciones* se trata, la primera idea que surge en el entendimiento, con el imperioso carácter de una verdadera necesidad, es la de averiguar la bondad, la justicia respectiva de las mismas; idea que no se puede realizar, necesidad que no es dable satisfacer con la mera confrontacion de las dos legislaciones entre sí, pues con esto se consigue solo llegar a conocer las semejanzas que las unan, las diferencias que las separen; luego es necesario referirlas a algo que para nosotros sea fundamentalmente superior a ambas, con lo cual, por otra parte, se produce de suyo aquella primera comparacion, puesto que, al examinar el relativo mérito de las legislaciones que se comparan, forzosamente han de quedar como en relieve sus diferencias i semejanzas.

Ahora bien: ¿cuál deberá ser ese algo que, superior i comun a todas las legislaciones, pueda servir de término de comparacion entre las mismas? Naturalmente se ha de encontrar dentro de la esfera del Derecho. Este, despues de ser considerado en su unidad como un todo absoluto, puede serlo en cada una de sus dos determinaciones, esto es, en su idea o principio o en sus diferentes manifestaciones; bajo este último aspecto lo hemos visto al analizar la palabra *legislacion*; pues bien: considerado en su idea o principio, de una parte es el Derecho mismo, de otra se nos muestra como elemento *a priori* i si por lo primero es comun, por lo segundo es superior a todas las legislaciones.

De manera que el término de comparacion a que deben referirse las legislaciones, cualesquiera que ellas sean, es el mismo derecho considerado en su modo de ser necesario, universal, eterno; ese derecho en virtud del cual lo que fué justo cuando Dios creó el primer hombre, del mismo modo es justo hoy i lo será siempre; derecho, antes que conocido por la especulacion filosófica, sentido i adivinado por el comun de las jentes; derecho que cuando solo es idea natural, cuando todavía no tiene ni pruebas, ni fórmulas, ni siquiera nombre, se confunde en la idea de Dios, como inseparable que debía ser la idea de ese derecho aun no conocido, de la idea de un poder superior a todo poder humano i que a la vez fuera su autor i vengador (1); derecho, cuyo principio cognoscitivo, casi instintivamente descubierto para la ciencia por Sócrates (2), se encuentra tan admirablemente sintetizado por Ciceron en aquellas bellísimas sentencias de todos tan conocidas «*Omnium consensus naturæ vox est. — Omni autem in re consensus omnium gentium, lex naturæ putanda est;*» ese derecho, en una palabra, que ni en su modo de ser admite condiciones, ni en el tiempo plazos,

ni en el espacio límites, ni en las personas clases, que es inmutable, eterno, se estiende por todas partes, a todos domina: destello divino que como se encuentra en la razon, en la naturaleza humana se le llama *razon, derecho, lei natural*.

Llegados a este punto; habiendo examinado, si bien dentro de los límites que consiente la naturaleza de este trabajo, los términos gramaticales que componen la denominacion de la ciencia de que me estoi ocupando, es fácil desliudar el campo en que la misma se desenvuelve i determinar a la vez su objeto. Desde luego se ve que es una ciencia compuesta: por una parte sienta como base los principios eternos del derecho, por otra examina las sucesivas manifestaciones de su inagotable esencia i como aquellos principios forman el peculiar estudio de la Filosofía del Derecho i estas manifestaciones son objeto de la Historia del mismo, de úmbas ciencias se compone pues la de que se trata; de manera que esta no es ni la *pura razon* de la primera, ni la sola *esperiencia* de la segunda, sino la union de la especulacion con la observacion, aplicando los principios que aquella formula a los hechos que esta nos suministra: la Filosofía del Derecho, nos da pues el *criterio* que se ha de seguir, la Historia, la *materia* que se ha de juzgar, obteniendo como resultado conocer hasta que punto el derecho temporal, es decir, las lejislaciones tanto históricas como vijeates conforman con los principios eternos de justicia; por lo tanto se puede determinar el concepto de la *Lejislacion comparada* diciendo que esta ciencia examina las distintas manifestaciones temporales del derecho, para juzgarlas segun principios i comprobar los que presiden al desenvolvimiento histórico del mismo.

## II.

Una vez conocido el objeto de la Lejislacion comparada, aparecen tan de manifiesto las positivas ventajas que su concurso aporta para el mejor estudio del Derecho, que desde luego i sin necesidad de que la imaginacion les preste su colorido, ni la intelijencia emplee toda su fuerza perceptiva, se reconocen i comprenden, siendo por lo tanto de facilísima demostracion la verdadera utilidad i consiguiente importancia de esta ciencia.

Prescindiendo del carácter jeneral de utilidad, que toda ciencia por el hecho de serlo encierra, en cuanto satisface la necesidad de conocer que nuestro espíritu de continuo experimenta, la Lejislacion comparada tiene el valor propio de la *comparacion*, esa operacion del entendimiento que, si practicada de una manera incon-

ciente por el ser racional, le sirve para concebir sus primeras ideas i formar su nocion primera, aplicada a los estudios científicos ha venido a ser un elemento de nueva vida, señalando un portentoso desarrollo en el camino en que toda ciencia, cualquiera que ella sea, se desenvuelve, cual es, el del descubrimiento de la verdad.

Con la *comparacion*, la *Historia* ya no se limita a relatar hechos, sino que estudiando las semejanzas i contrastes de los diversos acontecimientos que se han realizado en la ordenada marcha de los tiempos, a la vez que sirve de elocuente i provechosa enseñanza para las actuales generaciones. llega a ser la viva confirmacion de los principios que la *Filosofia de la Historia* proclama.

Con la *comparacion*, la *Filolojia* ya no se encierra en el círculo marcado por el propio idioma, sino que abarcando los de diferentes pueblos, se remonta hasta encontrar una raíz comun a lenguas que se suponian sin enlace ni conexion, descubriendo primero la existencia entre aquellos de ignoradas relaciones, para comprobar despues la necesaria influencia que han ejercido unas civilizaciones sobre otras en el desenvolvimiento sucesivo de la humanidad.

Del choque de unos con otros *sistemas filosóficos*, debido al estudio *comparado* de los mismos, depúranse éstos, se desprenden principios nuevos, brotan a la luz verdades aun no conocidas, ensanchándose de esta manera el ya vasto círculo que abraza el humano conocimiento.

I si de las abstracciones de la ciencia pasamos a las manifestaciones de la *industria* i del *arte*, si de la inmensa variedad de principios descubiertos por la primera pasamos al espléndido i májico conjunto que nos ofrecen los productos de las segundas, en éstas como en aquellos, en la *industria* i en el *arte* como en la ciencia, se encuentra como principal elemento de progreso la *comparacion*, incentivo poderoso que, cual riquísimo manantial, fecundiza la intelijencia, señalándole nuevas vias, nuevos horizontes abiertos a su fuerza investigadora, a su inagotable afan de saber. Díganlo, si nó, esas *Exposiciones universales*, quizás en los venideros siglos, signo característico del presente, centros maravillosos en donde se encuentran hacinados, pero no confundidos, en fantástico i armónico desorden todo cuanto la inmensa diversidad de naciones i pueblos han sabido producir con el uso i combinacion de los elementos que la *Providencia* ha puesto a su alcance; pues bien, en esos grandiosos certámenes, en esas pacíficas luchas del talento i del saber, del injenio i del trabajo, i cuya grandísima utilidad nadie osará poner en duda, la *comparacion* única i exclusivamente es

la que sirve de norma, la que dirige el juicio para discernir en donde está la mayor bondad, en donde el superior mérito; la *comparacion* la que incita a los pueblos vencedores a proseguir en el camino de la cultura i del progreso; la *comparacion* la que estimula a los vencidos para que, en aras del patrio amor propio, entren presurosos en la senda marcada por aquellos.

Si pues son patentes los inmensos beneficios que, de aplicar la comparacion, reportan las ciencias i las artes para su progresiva cultura, de ellos no se debe privar a la ciencia del Derecho, ciencia que, si fuera posible medir la relativa importancia de cada una de ellas (pues todas son en igual grado importantes) por la altura i trascendencia de su objeto, ocuparia entre las mismas el principal lugar, pues solo dentro del Derecho cabe que se realicen i se desarrollen conforme a su propia naturaleza todas las demás. Al Derecho, quizás con mejor fortuna que a la ciencia en jeneral, podria aplicarse esta sabia antítesis atribuida al prisionero de Santa Elena: «Los soberanos que me han precedido, no han sabido comprender que, en nuestros tiempos, el poder de la ciencia forma parte de la ciencia del poder: porque es una verdad innegable que en el momento histórico presente estamos en pleno reinado del Derecho; sojuzgando la *Fuerza*, poniéndola a su servicio, el Derecho se ha convertido en *Poder*, i hoy en día, bajo su inquebrantable égida que ofrece amparo, seguridad i justicia a todas las nobles i léjítimas aspiraciones del hombre, crecen, bullen, se ajitan i se desenvuelven en armonioso conjunto las múltiples i variadas manifestaciones de la humana actividad, removida i escitada por tantos elementos de progreso como el presente siglo le ofrece.

Si tan importantes son los fines que al Derecho toca cumplir, manifiestas quedan tambien la verdadera utilidad científica, el valor propio que en sí tiene la Lejislacion comparada, la cual, segun ya se ha dicho, no es sino *la comparacion aplicada al estudio de la ciencia del Derecho*.

### III.

Pero ademas de esa utilidad científica que por sí sola bastaria para asignar a la Lejislacion comparada el puesto que en la Enciclopedia jeneral del Derecho le corresponde, tiene evidente *utilidad práctica* que hace de su estudio no solo una marcada conveniencia, sí que tambien una verdadera necesidad.

La tiene en primer lugar para el *lejislador*.

Ya en otra parte he tenido ocasion de decir que las leyes se

trasmiten de un pueblo a otro pueblo, que pasan de una época a otra época. En efecto: si son raros los pueblos *autóctonos*, tanto o mas si cabe lo son los *autónomos* (1), es decir, pueblos de legislación verdaderamente indígena i oriñinal (2). Trasmítense las leyes como se trasmite la lengua, las costumbres, las ideas, la industria, el arte, la ciencia; en fuerza de ese espíritu de imitación inviscerado en nuestro ser, que alienta i fortalece la debilidad de los primeros pasos en el hombre, que acrecienta i estrecha los lazos de union entre las naciones, que engrandece i propaga los beneficios de la civilizaci6n, de la que es natural i obligado vehículo; medio providencial para que no deje de cumplirse aquel altísimo fin, pues sin la transmisi6n o comunicaci6n de esa s6rie de relaciones que forman la cadena de la vida, la idea del progreso no podria realizarse, como se realiza, en el seno de la grandiosa unidad del género humano, dentro de la cual vemos que cada generaci6n, recibiendo como herencia los tesoros de civilizaci6n acumulados por la que le ha precedido, parte de un punto mas avanzado en la via del progreso para llegar a otro mas avanzado todavía.

En las leyes es en lo que quizas con mayor fuerza se muestra el influjo de la imitaci6n. Son las leyes el regulador del modo de ser de los pueblos, de aquí la necesidad enérgica i constante que mueve a estos a buscar las mejores: sentimiento que se convierte en desenfundada pasi6n, cuando existe el convencimiento de que son malas las que les rijen. Intestinas discordias amenazaban destruir en sus comienzos la República Romana i la sola promesa de acudir a una legislación extranjera en busca de remedio, aquietó los ánimos, restableciéndose la calma entre patricios i plebeyos (3). Tal fué el origen de las XII Tablas, monumento el mas ilustre de legislación comunicada que la historia recuerda. A partir desde este hecho, si recorrieramos los anales de cada pueblo, serian innumerables los que de igual o parecida índole se podrian referir

(1) Autonomía viene de *auto* (de sí mismo) i de *nomos* (lei); ahora se entiende por esa palabra, no las leyes mismas, sino la facultad de dictarlas, por lo que todos los pueblos independientes tienen autonomia, son autónomos.

(2) Solo un código puede reputarse sin mezcla de influencia extranjera, pero fué obra de Dios i aun así solo quiso comunicarlo a un hombre instruido en toda la sabiduria de un pueblo extranjero eminentemente sabio: *reteruditus est Moyses omni sapientia Egyptiorum*. Act. Apost. VII. 22.

(3) *Quam de legibus conveniret, missi legati. Athenas. Sp. Postumius Albus, A. Manlii P. Sulpicius Camerinus; jusque inclytas leges solonis describere, et aliarum Grætiæ civitatum instituta, mores, juraque noscere.*—Ab externis bellis quietus annus fuit; quietior inæquens, P. Curiatio et Sex. Quintilius consulibus, *perpetuo silentio tribunorum quod primo legatorum, qui Athenas iterant, legumque peregrinarum expectatio præbuit.* Tit. Livio. Libro III. C. XXXI i XXXII.

hasta llegar a nuestros tiempos, que han presenciado el mas brillante testimonio, la prueba mas vigorosa del poder de la imitacion en las leyes: el código civil frances, deseo de cuatro siglos de la Francia, obra tan solo de seis años (1804-1810), aun no contaba medio siglo de vida i ya habia dado la vuelta al mundo, ora copiado literalmente por unos pueblos (las dos Sicilias, Polonia, etc.), ora en muchos de sus artículos por la mayor parte.

Ahora bien: cuando el legislador que debe estudiar, dirigir i aprovechar ese espíritu de imitacion como inagotable fuente de progreso, cree llegada la oportunidad i trata de buscar en una legislacion extranjera el mejoramiento de la propia, o nuevas leyes para atender a necesidades nuevas, la *Legislacion comparada* le pone de manifiesto las reformas que se han llevado a cabo, con expresion de las causas que las motivaron, las circunstancias en que se dictaron, los fines a que eran encaminadas, los efectos que produjeron, todo ello examinado a la serena luz de la ciencia i juzgado con el recto criterio de la razon i de la justicia. Al mismo tiempo advierte al legislador que existen ciertas instituciones venerandas por su antigüedad, que envueltas en los pliegues de una remotísima tradicion han llegado hasta nosotros, atravesando incólumes por entre las convulsiones sociales i las revoluciones que tantas veces han cambiado la faz del mundo i sin que la carcoma de los siglos haya impreso en ellas su destructora huella. I tan útil es uno como otro conocimiento al legislador, porque si toda buena reforma importa el engrandecimiento del edificio social, esas instituciones forman parte de sus mas sólidos cimientos; si lo primero marca un progreso en lo futuro, lo segundo señala los eslabones que nos unen a lo que fué, i para que el legislador marche con planta segura por el presente, ha de tener no solo la vista fija en el porvenir, sino tambien atento el oido a los ecos del pasado.

Es tambien útil la *Legislacion comparada* al *jurisconsulto*.

Cuando el derecho, ya no confundido en la idea de la Divinidad, comenzaba a tener vida propia, llamóse a los que lo cultivaban *sacerdotes* (1), en recuerdo de su antigua dependencia de la religion i en razon de la santidad de su ministerio; hoi, aunque a los *jurisconsultos* no se les dé tan elevado nombre, no por eso es menos noble i grande la mision que cumplen, pues, siguiendo la acertadísima opinion del ilustre Savigny, la clase de los *juriscon-*

---

(1) Jus est ars boni et æqui, cuius merito quis nos sacerdotes appellet. Libro I. D. de Just. et Jure.

sultos en el dominio del derecho representa al pueblo de que forma parte, ejerciendo sobre el derecho una doble accion: una creadora i directa, porque continúan el derecho como representaciones de la actividad intelectual de la nacion; otra puramente científica, pues se apoderan del derecho para reconstruirlo en su forma lójica.

Bajo este último aspecto, o sea, en la esfera de las abstracciones científicas, la Lejislacion comparada no solo es útil, sino de imprescindible necesidad para el juriconsulto. Así de la ciencia de las leyes como de toda ciencia, la universalidad es condicion precisa: ni existe, ni puede existir ciencia alguna circunscrita a los límites de un determinado territorio; i cualesquiera que sean los principios sentados por el juriconsulto al reconstruir el derecho bajo su forma lójica, ya se trate de principios cuya base se haya establecido *a priori*, ya sea que se deriven de la observacion de los hechos, siempre presupone el estudio de las leyes de diversos países i tiempos; en el último caso, para que sea fundada la observacion; en el primero, porque tratándose de una ciencia de aplicacion no basta establecer principios, sino que es preciso demostrar su practicabilidad, lo cual solo se consigue a la luz de la esperiencia, i la esperiencia de las leyes no es sino el estudio comparado de las mismas.

No es ménos útil la Lejislacion comparada para la clase de juriconsultos que continúan el derecho como representaciones de la actividad individual de la nacion. Si ántes de introducir una lei se la ha de conocer, estudiar, así como examinar la oportunidad de su introduccion, luego que está decretada surge la necesidad de saberla usar i entónces al trabajo del lejislador sucede el del juriconsulto, quien ante todo debe analizar la razon del derecho creado por la nueva lei, por medio de la comparacion de la lejislacion extranjera de que ésta proviene con la nacional, porque, tratándose de toda buena reforma, por profundo i radical que sea el cambio que lleve a cabo, siempre quedan permanentes muchas o la mayor parte de las disposiciones que eran objeto de la lejislacion anterior i, mediante aquel estudio i aquella comparacion, examinada la verdadera intelijencia de la lei que se introduce i conocido lo que queda de la lei que se deroga, se puede determinar con fijeza el lazo de union, el punto de engruaje de lo antiguo con lo moderno, i de esta manera, amoldándose mejor a las costumbres i modo de ser del pueblo, se hace mas fácil para éste el tránsito de la lejis-

lacion que desaparece a la lejislacion que se crea. Tal es el nobilísimo trabajo del juriscunsulto como continuador del derecho patrio, trabajo con el cual por mas que la nueva lei sea comun i jeneral a todos los pueblos, como espresion del espíritu de la época, esto es, de la corriente de la civilizacion en un determinado período de tiempo, se la individualiza, se la hace propia, imprimiéndole el sello del espíritu nacional; porque, dentro de todo progreso, si este ha de tener sólido fundamento, es necesario que las ideas encerradas en esos conceptos *espíritu nacional, espíritu de la época*, tengan vida propia, permanezcan distintas la una de la otra i sin embargo corrian unidas i se compenetren mutuamente. A la manera que entre los individuos de una misma familia los rasgos fisonómicos de cada uno de ellos los distingue uno de otro i sin embargo en todos se observa ese algo de comun i parecido, que se ha dado en llamar *aire de familia*, que los une i no permite confundirlos con los de ninguna otra, diferencias aquéllas i semejanza ésta que para hacerlas desaparecer seria preciso o mutilar al individuo o destruir la familia, de igual modo entre los pueblos el espíritu nacional viene a ser los rasgos fisonómicos que distingue un pueblo de otro pueblo, i el espíritu de la época el aire de familia que los une dentro de la gran familia de la humanidad; suprimase el espíritu nacional i vendrá la corrupcion, el desmoronamiento, la ruina del Imperio Romano; bórrese el espíritu de la época, i a lo mas se tendrá la civilizacion hace 40 siglos estancada, hoi petrificada, del Celeste Imperio.

La Lejislacion comparada presta tambien valiosos servicios al juriscunsulto en el ejercicio de su honrosa profesion de *abogado*.

La invocacion de la lei en las levantadas luchas del foro, no consiste tan solo en la enunciacion de la misma, ni en su recitacion o referencia, puesto que casi todas las contiendas jiran sobre unos mismos textos legales, respecto a cuya intelijencia están en desacuerdo los contendientes. Esto hace preciso que al invocar la lei, se razone sobre el verdadero sentido que deba dársele, es decir, que es necesario interpretarla, o lo que es lo mismo, empleando la gráfica espresion de Savigny «reconstruir el pensamiento contenido en la lei.» De gran auxilio es para este caso la Lejislacion comparada, puesto que el camino mas fácil i espedito, por no decir empírico, de interpretar una lei es buscar el orijen lójico i cronológico de la misma, investigar sus causas, sus fines, el tiempo, la ocasion en que se dictó, esto es, descubrir su *espíritu* como hoi se dice, palabra francesa que desde Montesquieu ha sido adoptada en

todas las lenguas, aunque la idea sea tan antigua por lo ménos como aquella noble sentencia «*scire leges non hoc est verba earum tenere sed vim atque potestatem.*»

No es esto solo. Obedeciendo los pueblos a ese poder de *expansion* que como lei de vida preside la civilizaci6n moderna i utilizando esa inmensa i tupida red de comunicaciones que el vapor i la electricidad han estendido hasta los últimos confines del mundo, van los unos a los otros, entremezclándose sus individuos, cambiándose sus productos, comunicándose hasta sus ideas i pensamientos. Con tan constante como necesaria movilidad, las relaciones jurídicas, salvando toda clase de fronteras, se han ensanchado de una manera prodijiosa, por lo que el abogado, ya sea en las consultas de su bufete, ya en las alegaciones del foro, tiene que discurrir frecuentemente sobre puntos de legislaci6n extranjera, para cuyo exacto conocimiento es el mejor guía la Legislaci6n comparada. Por esto se ha podido decir mui fundadamente que si esta rama del Derecho, en fuerza de los adelantos de la ciencia, no hubiera nacido ántes que Stephenson i Volta aparecieran en el mundo, espontáneamente habria brotado en el siglo de los ferrocarriles i del telégrafo.

Por último, la Legislaci6n comparada coadyuva a estrechar mas i mas las relaciones internacionales.

Es materia fuera de toda duda el recíproco influjo que ejercen las leyes sobre las costumbres i éstas sobre aquéllas, porque si es verdad que la costumbre sin lei no tiene fuerza obligatoria, no es ménos cierto que la lei sin costumbre dejenera en *letra muerta*. Siendo las costumbres de un pueblo la manifestaci6n esterna, la expresi6n tangible así de su modo de ser como de sus creencias é inclinaciones, de sus afectos i hasta de sus preocupaciones (1), las leyes, natural reflejo de aquéllas, no vienen a ser sino «reglas de vida de los pueblos» segun la frase feliz de un autor (2). Ahora bien, conocidas por medio del estudio de la Legislaci6n comparada esas reglas de vida, es indudable que con el mutuo respeto de todo lo que las mismas entrañan, las relaciones entre los pueblos se hacen mas estrechas, mas cordiales, mas íntimas, por decirlo así, con lo cual se facilita en cierto modo el camino para que lleo que a ser verdad esa idea que en B. de Saint-Pierre mereció que

(1) Puchta.—“La coutume pour le peuple qui l'a établie est un miroir ou il se reconnaît”.

(2) Lermínier.

se la llamara «el sueño de un hombre honrado,» idea tan acariciada por los hombres de ciencia i que hoy apenas se vislumbra en el horizonte de la vida jurídica, cual es, que entre las naciones así como ya ha sucedido entre los individuos, el derecho de la Fuerza ceda su puesto a la fuerza del Derecho.

#### IV.

La variedad de fines que se propone la Legislación comparada, así como la importancia de los resultados a que aspira, si de una parte le han atraído el ardoroso afán de los que se dedican al cultivo de la ciencia, por otra le han conquistado la poderosa atención de los hombres de gobierno, los cuales, en las naciones más adelantadas han empleado toda clase de estímulos, promoviendo por todos los medios imaginables el fomento de esta clase de estudios, si bien (preciso es confesarlo) no tanto por la utilidad científica que encierran, cuanto por las prácticas ventajas que proporcionan.

Los códigos de diversos pueblos se reúnen, se traducen i se comparan i en las más famosas Universidades créanse cátedras destinadas al esclusivo estudio de esta ciencia (1).

Las Academias más ilustres la han acogido con marcada predilección, comenzando por la de Inscripciones i Bellas Letras de Francia, la cual al determinar el objeto de sus trabajos coloca en primera línea en el artículo 32 de su Reglamento: «el conocimiento de los sucesos de los hombres, de los tiempos i de los países; usos, costumbres, *leyes*, artes, ciencias i de la literatura de todas las naciones: ocupándose principalmente la Academia de la *comparacion entre las modernas*» (2).

Diversas asociaciones se han formado teniendo por único objeto el cultivo i propagación de estos estudios tales como las existentes en Francia (de la que me honro en ser miembro correspondiente), Estados Unidos, Alemania i Escocia.

En correspondencia con estas sociedades hai un sinnúmero de publicaciones periódicas que son otros tantos tesoros de legislación comparada. Entre las principales se cuentan:

(1) En París existen dos: una de Legislación comparada en general, fundada en el Colegio de Francia i que ha sido desempeñada por los eminentes Lerrainier i Laboulaye, i otra de Legislación penal comparada, que se creó en la Facultad de Derecho, de la cual se hizo cargo el no menos celebre Ortolan.

(2) Mémoires, 2me. serie, V vol.

En Francia: la *Revista de Legislacion antigua i moderna, francesa i extranjera*; *El Boletin de la Sociedad de Legislacion comparada*, i *El Anuario de Legislacion extranjera* que publica la misma Sociedad.

En Estados Unidos: *El Jurista Americano* i *Revista de Derecho* (The American Jurist and law magazine).

En Inglaterra: *La Revista de Derecho* (The law magazine).

En Alemania: *La Revista crítica de la Ciencia del Derecho i de la Legislacion extranjera* (Kritische Zeitschrift etc.).

En Beljica: *La Revista de Derecho Internacional i de Legislacion comparada*.

I como si todo esto no fuera bastante, aun los Parlamentos, de asambleas legislativas, se convierten a menudo en verdaderas Academias de derecho comparado, ora impugnando o defendiendo una lei con el ejemplo de otras extranjeras, ora discurriendo respecto al verdadero sentido de estas últimas con el mismo calor, con la misma decision que si se tratara de leyes nacionales. Para no multiplicar citas, que son siempre eugorrosas, me referiré tan solo al parlamento ingles, precisamente porque Inglaterra es el pueblo mas aferrado a sus propias leyes i mas refractario a todo lo que provenga del extranjero i sin embargo, (permitaseme esta digresion) en estos últimos tiempos, cuando en alguna que otra nacion (no de las mas adelantadas por cierto) se trata de la supresion del Derecho Romano, allí da a luz el célebre lord Mackensie su obra sobre *Estudios de Derecho Romano comparado con el Francés, el Inglés i el Escocés*, que ha merecido la altísima honra de ser traducida a todas las lenguas.

Frecuentes son en el parlamento ingles las escursiones a legislaciones extranjeras: entre muchísimos otros casos citaré los siguientes: Mr. Locke-King, ministro que ha sido de la Corona i uno de los mas distinguidos miembros de la Cámara de los Comunes, proponiendo la reforma de las leyes de sucesion, disertó largamente para demostrar que la legislacion inglesa en ese estremo era completamente distinta de las legislaciones Mosáica, Griega, Romana i Sajona.—Ajitándose algun tiempo despues, en la misma Cámara la gravísima cuestion acerca de la condicion en que se encontraban los propietarios i colonos de Irlanda, que amenazaba la existencia social de esa isla, Mr. Mac-Mahon decia que no se resolveria con acierto, hasta que se conocieran las leyes de los otros países de Europa sobre el asunto i recomendaba calorosamente al Ministerio que presentase al Parlamento *una completa i verídica esposicion de las varias leyes de los países mas adelantados del*

*mundo, puestas frente a frente (side by side) con el código Irlandés que precipitaba a la ruina a propietarios i colonos.*—Tambien en la Cámara de los Pares, con motivo de una proposicion para introducir tribunales arbitrales entre fabricantes i obreros, se promovió una larga i animada discusion acerca de las ventajas e inconvenientes de los consejos de Prud-hommes de Francia.

## V.

No creo que sean necesarias mayores alegaciones para que se comprenda que la importancia que se ha dado a la Lejislacion comparada en las naciones mas adelantadas del mundo, se halla a la altura del trascendental objeto de esta ciencia; hora es ya por lo tanto de poner término por mi parte a este bosquejo (que no otro nombre merece) imperfecto de suyo, como labor de poco diestra mano; pero ántes de concluir seame lícito manifestar un deseo, cual es, que se establezca en nuestra querida Universidad el estudio de la Lejislacion comparada. Sé muy bien que entregado tan solo a mis escasas fuerzas, quizás ese deseo no saldria del terrono de las ideas; pero si los miembros que forman este tribunal i que tan elevado como merecido lugar ocupan así en la enseñanza como en el foro, participan de la profunda conviccion con que he escrito esta Memoria, no tanto por lo que en ella digo, cuanto por lo que su superior ilustracion habrá de suplir, abrigo la íntima confianza de que de idea pasaria aquel deseo a ser realidad, porque (permítaseme este desahogo del sentimiento patrio) si Chile es granítica peña para resistir los embates de los que su mal deseen, es blanda cera para amoldarse a todo lo que signifique un paso adelante en el difícil, pero glorioso camino de la civilizacion i del progreso.

---

*BIBLIOTECAS DE ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA. Un pueblo que estudia i que trabaja tiene que ser grande necesariamente.*—Informe de don Alfredo Escobar acerca de las Bibliotecas del capitolio de Washington i de la de Cooper en Nueva York.

Dos Bibliotecas recordamos haber visitado detenidamente en América, como tipos de digna imitacion en España. La primera era una biblioteca rica: la segunda era una biblioteca modesta.

Columnas de dorados capiteles sostenian los pintados arcos de